

LECCION XXXIV.

DE LOS EXTRANJEROS.

SECCION III.

DE LOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 33.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Aunque esta parte del artículo parece muy sencilla, y lo es en efecto en la teoría, en la práctica puede prestarse á diversas interpretaciones, acaso con perjuicio de intereses nacionales.

La ley de extranjería obvia esos inconvenientes, declarando en cada una de las fracciones del artículo 2º que á seguida copiamos, quiénes son extranjeros:

“I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado “en México.”—Esta definicion, enteramente clara, comprende á todos los súbditos de un país extranjero, que sean hijos de extranjeros ó de mexicanos que se hayan naturalizado en otro país, ó que sin haberse naturalizado hayan estado ausentes de la República por más de diez años, en los términos que veremos en la fraccion III.

“II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera, y “de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta “llegar á la edad en que, conforme á la ley de la nacionalidad “del padre ó de la madre respectivamente, fuesen mayores. “Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que “siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.” Entendemos que este precepto de la ley tiene el inconveniente de establecer en su última parte la naturalizacion forzosa, cuando este acto es de por sí enteramente voluntario. Por otra parte, es raro que una persona reputada extranjera durante veintiseis años, por ejemplo, si en el país del origen de sus padres la mayor edad comienza á los venticinco, por sólo haber cumplido aquel período de tiempo se repute mexicano, contrariando así el principio establecido en las fracciones X y XI del artículo primero de la ley de extranjería, que establecen la obligacion de ocurrir á la Secretaría de Relaciones para que se les expida el certificado de naturalizacion, previos los requisitos de *renuncia expresa* de su anterior nacionalidad y *expresa sumision* y fidelidad á las leyes de México.

El principio de derecho internacional, en este caso, es que cada individuo nace ciudadano de su patria y se considera como miembro de la nacion de su padre.¹ Convenimos en que es un precepto muy liberal y fundado en el cariño que inspira el lugar del nacimiento; pero estas razones no pueden cambiar

¹ Fiore. Derecho internacional privado.

su nacionalidad por el mero hecho de salir de la menor edad; la naturalización no se presume, es necesario que se solicite. Que en casos como éste sean menores los requisitos, es cosa que fácilmente se puede comprender; pero que en ellos se salga la ley de los principios que han servido de base á su redacción, es contrariar la unidad del sistema y exponer á la Nación á que, llegado el caso de un conflicto de leyes sobre el estado ó capacidad de la persona, se decida en contra de México.

Si cuando la Constitución considera como mexicanos á los extranjeros que adquieran bienes raíces ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad, se exige por la ley de extranjería que ocurran por su carta de naturalización á la Secretaría de Relaciones, pues no basta sólo la presunción legal fundada en el texto constitucional, ¿cómo se ha de imponer forzosamente nuestra nacionalidad al hijo nacido en México de padres extranjeros? El Código civil francés (art 9º), de donde parece estar tomada la fracción que estudiamos, se expresa así: "Todo individuo nacido en Francia é hijo de un extranjero, *podrá*, al año siguiente de haber cumplido la mayor edad, *reclamar* la cualidad de francés, siempre que, en el caso de residir en Francia, *declare* que su intención es fijar su domicilio en el país; y que en el caso de residir en el extranjero, *declare solamente* su propósito de fijar en Francia su domicilio y que efectivamente se establezca en ella en el término de un año á contar desde el acto de la *declaración*."

El principio de que la mayor edad se computa conforme á la legislación de la nacionalidad de los padres, tiene por objeto asegurar que el naturalizado en México no se reclame como ciudadano del país de origen de sus padres, en virtud de las leyes que rigen el estatuto personal.

"III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para

"prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años, cada vez que se solicite; necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro."

Esta parte del artículo va en consonancia con lo que dispone el 4º de la misma ley de extranjería que dice: "La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á ménos que sea motivada por el desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano ó con permiso de éste."

Creemos que á la naturalización de un extranjero pueden ponerse las condiciones que parezcan convenientes, y en este sentido no repugnamos el precepto del artículo 10 de la ley, porque si la Constitución concede la calidad de mexicanos á los extranjeros que se naturalicen, es bajo la inteligencia de que se hará conforme á las leyes de la Federación; pero no podemos opinar lo mismo respecto de la fracción III que estamos estudiando, porque la Constitución, si bien no prohíbe ensanchar la lista de los que pueden considerarse como mexicanos dentro de sus propios preceptos, no faculta á ninguna ley para desconocer como mexicano al que lo es conforme á la fracción 1ª de su artículo 30. La pérdida de la nacionalidad, por una ausencia más ó ménos prolongada, es una pena que queda á discreción de la autoridad administrativa, es una violación de la garantía otorgada al derecho natural del hombre en el artículo 11 constitucional, pues que si bien no se coarta al mexicano en la ley de extranjería el derecho de salir y entrar á la República, sí se le conmina con una pena terrible, la pérdida de su patria, en caso de que dure su ausencia por más de diez años: sin que obste el derecho que se le concede de pedir licencia al gobierno para prorogar su residencia en el extranjero; porque este hecho es una limitación de un derecho que no está limitado por la Constitución y porque se concede al gobierno la facultad de negar el permiso, si la ausencia dura más de quince años. ¡Arma terrible que un gobierno podría emplear contra sus enemigos políticos ó un go-

bernante contra sus enemigos personales! El Código francés, de donde también está tomada esta idea, apenas se atreve á decir (artículo 17) que la cualidad de frances se perderá. . . . "3º por "todo establecimiento hecho en país extranjero con ánimo de no "volver á Francia." Ahora bien, ese ánimo sólo se puede autenticar, como lo dice un jurisconsulto francés, en los siguientes términos: "Siempre debe presumirse que hay ánimo de volver á ménos que exista un hecho contrario que destruya esa presuncion tan perfectamente fundada y que pruebe una voluntad cierta de expatriarse." Y Laurent, comentando estas palabras de Pothier, agrega: "Esto es conforme á los principios de derecho, tanto como el amor natural que el hombre tiene por su patria. El ciudadano no es ya el siervo adherido á la gleba; puede viajar, puede establecerse en país extranjero, ya sea por simple placer ó por motivos de salud, ó bien por sus intereses, sin perder por esto la nacionalidad de su origen. Esto es una consecuencia de la libertad individual. ¿Se dirá que por el hecho de su establecimiento fuera de la patria, renuncia á su nacionalidad? Él podrá responder que no puede *presumirse* que álguien renuncia un derecho cualquiera, por insignificante que sea, y si esto es verdad ¿qué podrá decirse del más importante de todos los derechos, del que nos asegura una patria? Es, pues, necesario que existan hechos que prueben la voluntad cierta de expatriarse, es decir, hechos que no dejen duda acerca de la intencion del que abandona el suelo natal. Puesto que el frances conserva su nacionalidad, aun cuando se establezca en el extranjero, la prueba de que ha abandonado la Francia, sin ánimo de volver, incumbe al que pretende que ha perdido su nacionalidad. . . . Existe desde hace muchos años una gran corriente de emigracion hácia los Estados Unidos. Es cierto que el frances que vende todo lo que posee en Francia, que transporta todos sus bienes á la América, que se establece allí con toda su familia, inclusive los ancianos, y que por otra parte no oculta su intencion de expatriarse para siempre, es evidente, decimos, que ese frances funda allá un establecimiento sin ánimo de volver á su país, y que en con-

secuencia pierde su nacionalidad; pero es necesaria esta evidencia para que pueda admitirse que el frances no tiene ya el ánimo de volver."

Nuestra Constitución parece como que imprime un carácter perpetuo á los mexicanos, siquiera sea á los nacidos dentro y fuera del país, de padres mexicanos, puesto que no declara cuándo ni cómo se pierde la cualidad de *mexicano*, mientras que sí hace esa declaracion respecto del *ciudadano*.¹

Supongamos, para realzar más los inconvenientes de la fraccion, que un mexicano, ausente por más de quince años de la República, que no hubiese pedido permiso al gobierno para prolongar su ausencia, ó que habiéndolo pedido, se le hubiere negado y que además no quiera naturalizarse en país extranjero, regresa á México, lo que nadie puede impedirle, ¿seria extranjero en su propia patria? Más todavía ¿no tendria patria en el mundo?

La ley continúa en los siguientes términos, diciendo quiénes son extranjeros:

"IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Juez del Estado civil de su domicilio, su resolucion de recobrar esa nacionalidad.

"La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, segun las leyes del país de éste, conservará la suya.

"El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que

¹ La excepcion de esta regla debe ser sólo la naturalizacion del mexicano en país extranjero, acto de voluntad propia que ejecuta en virtud de un derecho garantizado por el artículo 11 de la Constitución.

“residan en el país de la naturalizacion del marido ó padre respectivamente, salvo la excepcion establecida en el inciso anterior de esta fraccion.”

Tienen derecho (los extranjeros) á las garantías otorgadas en la fraccion I, tit. I de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. La misma ley de extranjería se ocupa de reglamentar esta fraccion. Copiarémos los artículos conducentes y tomarémos en gran parte sus explicaciones de la “Exposicion de motivos” del Señor Vallarta.

“Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la seccion I del título I de la Constitucion, “salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.”

“No intento en esos elocuentísimos hechos apoyar la declaracion que hace en el art. 31 del proyecto (art. 30 de la ley): ella no necesita de mi defensa; mi propósito ha sido mejor, pagar un tributo de justicia á nuestro Constituyente, que en 1856 sancionó un principio más liberal que el que en 1866 inspiraba todavía temores en Italia, un principio que en 1869 no se atrevió á admitir Portugal, que en 1870 aceptó en parte Inglaterra. Precisar esas fechas, es revelar que México se anticipó á esas naciones adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el derecho de gentes, por más que la resistan todavía pueblos tan cultos como Francia que niegan aun al extranjero ciertos derechos civiles del nacional. Si el artículo del proyecto que me está ocupando, no necesita del apoyo que yo le diera, porque no contiene más que una prescripcion constitucional, porque está sostenido por la ciencia, porque en un porvenir no remoto él se generalizará entre todas las naciones, siendo una de las prendas de su fraternidad, no puede un mexicano que estima en mucho las glorias de su patria, pasar inadvertida la que de

justicia corresponde al Constituyente de 1856, por haber él proclamado, el primero, ese fecundo y trascendental principio. Por lo demas, los preceptos rudimentales de la justicia no se demuestran, sino que se sienten, y cuanto yo pudiera decir motivando el artículo que me ocupa, sobre débil, seria inútil: no lo haré, y me contento con asegurar que el proyecto se honra al declarar que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen los mexicanos.”

El mismo Señor Vallarta, ocupándose de la última parte del artículo que habla de la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, dice:

“Halagada nuestra escuela liberal con ese y otros principios igualmente trascendentales que la Constitucion sanciona, ha deplorado varias veces, que al lado del de que hablo, se mantenga la excepcion, que salva la facultad del Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que ésta establece un triste contraste con aquel: nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos que á la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogacion del texto constitucional que la otorga. Y aunque bastaria para que el proyecto la conservara, la circunstancia de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestion, puedo yo indicar por qué no participo de ese modo de juzgarla. En uno de mis libros he escrito ésto: “Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitucion, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que consagra. No tengo yo esa opinion sino que por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condicion inferior á los demas Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que al hacer estas indicaciones, estoy muy léjos de